



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072021-00418-00**

**PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA  
PROVIDENCIA : 04/08/2022 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado contra **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA.**

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA**, suscribió el pagaré N°1000561009 -107419227771 -4988589006555320 -5434211000581510 de fecha 31 de agosto de 2005 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAS.A, donde se obligó incondicionalmente a pagar, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$92.702.697,99) el día 8 de junio de 2021.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA** a pagar los siguientes:

Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS \$92.702.697,99 por concepto de capital del pagaré en el pagaré No. No. 1000561009 -107419227771 -4988589006555320 -5434211000581510 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 8 de junio de 2021.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 09 de agosto de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$92.702.697,99) por concepto de capital de obligaciones números: 1000561009 -107419227771 -4988589006555320 -5434211000581510, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital a partir del 8 de junio de 2021. Hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.



Rad No. 0800140530072021-00418-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA  
PROVIDENCIA : 04/08/2022 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta al demandado **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA**, efectuada en la dirección electrónica [gape\\_415@hotmail.com](mailto:gape_415@hotmail.com), el día 11 de marzo de 2022, información obtenida de la base de datos del Banco Colpatria S.A., certificado de acuse de recibo, apertura y lectura expedido por la compañía postal de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., de conformidad con lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término de ejecutoria, no se presentaron excepciones de ningún tipo, por lo que corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad No. 0800140530072021-00418-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA  
PROVIDENCIA : 04/08/2022 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$4.635.134.00**)

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría Liquidense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144fc3138cb60fc5d12813ddf7842fec31aca7a4bc18cb09a59e03c4f5cd5d6**

Documento generado en 04/08/2022 09:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**